**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 50/01**

**CASO 12.069**

**DAMION THOMAS**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Damion Thomas  **Peticionario (s):** Allen & Overy LLP  **Estado:** Jamaica  **Informe de Fondo Nº:** [50/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Jamaica12.069.htm), publicado el 4 de abril de 2001  **Informe de Admisibilidad Nº:** [54/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Jamaica12.069.htm), publicado el 15 de junio de 2000  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida / Pena de Muerte / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de Detención / Derecho a la Libertad Personal.  **Hechos:** Este caso se refiere al abuso físico y psicológico que fue infligido a Damion Thomas, quien había sido condenado por homicidio no punible con pena capital el 3 de mayo de 1996 y, posteriormente, recluido en la Penitenciaría del Distrito de St. Catherine.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó queel Estado es responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Otorgar a Damion Thomas una reparación efectiva, que incluya una indemnización. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas. | Cumplimiento parcial |
| 4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado el 23 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información del Estado.
3. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones a los peticionarios el 23 de agosto de 2021. Los días 5 de enero y 17 de septiembre de 2021, la Comisión recibió una nota remitida por la parte peticionaria por medio de la cual informaron que no han podido obtener contacto con el Sr. Thomas ni con su apoderado legal en Jamaica, por lo que manifestaron que no seguirán representándolo ante la CIDH.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por la parte peticionaria en 2021 no es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 50/01.
6. Por ende, ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, en 2015, el Estado reiteró que, en su criterio, la línea de acción adecuada para que el señor Thomas obtuviera reparación era que agotara los recursos internos ante los tribunales locales. Asimismo, el Estado consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a las víctimas, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual, en su criterio, no habría sido establecido por la Comisión[[1]](#footnote-1).
9. En 2020, el Estado señaló que, aunque no ha ofrecido ninguna compensación pecuniaria a Damion Thomas, ha garantizado otros recursos efectivos en consonancia con las conclusiones de la Comisión sobre las violaciones de su derecho a un trato humano. Indicó que el Estado ha investigado diligentemente las denuncias del Sr. Thomas, proporcionó formación adecuada en materia de derechos humanos a los funcionarios de las prisiones, y ha asegurado la existencia de órganos independientes capaces de llevar a cabo investigaciones efectivas sobre la conducta presuntamente abusiva de los oficiales de la prisión. Asimismo, el Estado señaló que un recurso efectivo para una violación de los derechos humanos va más allá de la indemnización pecuniaria e incluye medidas apropiadas de satisfacción y garantías de no repetición, por lo que indica que los esfuerzos descritos anteriormente constituyen un remedio efectivo a las violaciones de los derechos humanos de la víctima. Al respecto, el Estado manifestó que la Comisión sólo aceptó el relato de los hechos del Sr. Thomas porque consideró que el Estado no había investigado adecuadamente sus quejas. Además, señaló que, para que el Estado pueda determinar cualquier compensación monetaria apropiada, debe conocer todos los hechos materiales. Al respecto, manifestó que el Sr. Thomas no ha cooperado con el Estado en sus investigaciones por lo que el Estado, sin tener culpa alguna, carece de la información necesaria para emprender cualquier esfuerzo para indemnizarlo monetariamente. Al respecto, el Estado consideró que, como la víctima puede renunciar a la indemnización, la falta de cooperación del Sr. Thomas en las investigaciones constituye una renuncia tácita a cualquier compensación. En vista de lo anterior, solicitó a la Comisión declarar el cumplimiento total de esta recomendación.
10. En 2010, los peticionarios informaron que Damion Thomas no había obtenido ninguna reparación por parte de Jamaica, ni ha recibido ninguna compensación[[2]](#footnote-2).
11. La CIDH reitera al Estado que, de acuerdo con los principios derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[3]](#footnote-3). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[4]](#footnote-4). Además, un Estado no puede recurrir a su derecho interno para modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[5]](#footnote-5).Asimismo, la Comisión no es ajena a la posición expresada por el Estado en cuanto a que carece de la información necesaria para emprender cualquier esfuerzo para compensar a la víctima monetariamente, debido a que el señor Thomas no ha cooperado en las investigaciones de los hechos del caso. Al respecto, la Comisión solicita al Estado proporcionar información adicional sobre las razones por las cuales afirma la falta de cooperación del señor Thomas y además lo invita a entablar todas las medidas que estén a su alcance para dialogar y acercarse a la víctima con miras a determinar los daños que se le ocasionó con la violación de sus derechos humanos y para que el Estado pueda, por consiguiente, determinar las medidas necesarias para asegurarle una reparación efectiva. Asimismo, la CIDH invita al Estado a informar a la Comisión sobre las medidas dispuestas para entablar este diálogo y sobre los resultados alcanzados. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
12. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2007, el Estado informó que había llevado el asunto relacionado con el señor Damion Thomas ante la Oficina de Defensoría Pública, que es la que, de acuerdo con la legislación de Jamaica, tiene la facultad de recibir e investigar las quejas de los internos[[6]](#footnote-6). En 2015, el Estado informó que había realizado las investigaciones exhaustivas e imparciales sobre las denuncias del Sr. Thomas. Sin embargo, el Estado señaló que el Sr. Thomas no ha proporcionado ninguna información que facilite la investigación[[7]](#footnote-7).
13. En 2020, el Estado señaló que ha tomado todas las medidas razonables para llevar a cabo una investigación de los hechos de este caso, pero que dichos esfuerzos se han visto frustrados por la falta de cooperación del Sr. Thomas en las investigaciones. Indicó que, considerando que el deber de investigar no es una obligación de resultado sino de conducta, el mero hecho de que las investigaciones del Estado no hayan dado un resultado satisfactorio, no implica que el Estado no haya podido cumplir con esta recomendación. Asimismo, el Estado indicó que el paso del tiempo, desde por lo menos el 20 de septiembre de 1998, menoscaba su capacidad para establecer efectivamente los hechos materiales ya que es poco probable que los testigos y pruebas físicas disponible conserven su valor probatorio. Indicó que esto se ve agravado por la falta de voluntad de al Sr. Thomas para que coopere en las investigaciones del Estado. De lo anterior, el Estado sostiene que cualquier otro esfuerzo para investigar este asunto es inútil o injustificado y observó que, a pesar de las quejas por la víctima en 2010 alegando que el Estado no ha realizado investigaciones efectivas, en 2015, el Estado proporcionó su actualización sobre los esfuerzos para investigar. De ahí, señala, dichas quejas no son refutaciones válidas de la información proporcionada por el Estado desde 2015. Por lo anterior, el Estado solicitó declarar el cumplimiento total de esta recomendación.
14. En 2010, los peticionarios informaron que el Estado de Jamaica no había realizado ninguna investigación sobre los hechos de los incidentes del presente caso. Los peticionarios expresaron además que, hasta donde sabían, no se había atribuido responsabilidad a ninguna persona con ocasión de las violaciones a los derechos humanos de Damion Thomas y que tampoco se habían tomado medidas correctivas[[8]](#footnote-8).
15. La Comisión toma nota de la información presentada por el Estado conforme a la cual indica que ha realizado investigaciones exhaustivas e imparciales en relación con las violaciones a los derechos del señor Thomas, pero que dichos esfuerzos se han visto frustrados por la falta de cooperación del señor Thomas en las investigaciones y por el paso del tiempo desde los hechos. Al respecto, la CIDH recuerda que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[[9]](#footnote-9). En este sentido, la CIDH solicita al Estado que presente información detallada y actualizada sobre las diligencias y acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 2 está pendiente de cumplimiento.
16. **Respecto de la tercera recomendación**, en 2015, el Estado indicó que en Jamaica se brinda capacitación al personal involucrado en el encarcelamiento y supervisión de los reclusos, y que existe una supervisión constante al respecto con el fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de un trato humano. En este sentido, el Estado informó que la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales brinda capacitación para sensibilizar al personal penitenciario la cual incluye las normas y obligaciones internacionales pertinentes, así como la legislación jamaicana sobre normas de trato humano y restricciones al uso de la fuerza[[10]](#footnote-10).
17. En 2020, el Estado señaló que ha seguido impartiendo una formación adecuada en materia de derechos humanos a los funcionarios de prisiones. El Estado reiteró que esta capacitación se realiza para asegurar el cumplimiento de las normas internacionales con respecto al trato humano. Indicó que, en sus esfuerzos por garantizar que se proporcione una capacitación adecuada, el Estado se ha asociado con asociados internacionales. Indicó que, por ejemplo, en 2016, los funcionarios de las prisiones recibieron capacitación sobre las normas internacionales en materia de trato a los reclusos, gracias a una iniciativa de la Embajada de los Estados Unidos de América. La capacitación tuvo como objetivo principal garantizar la eficacia del proceso de rehabilitación. Además, el Estado observó que, desde el 2015, la parte peticionaria no había facilitado información para rebatir la información del Estado relativa esta recomendación, por lo que consideró que no hay base para concluir que no ha garantizado la prestación de una capacitación adecuada en materia de derechos humanos a sus funcionarios de prisiones. De ahí, el Estado solicitó a la Comisión declarar el cumplimiento total de esta recomendación.
18. In 2008, los peticionarios indicaron que el Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos de los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica (ni en la prisión del Distrito de Saint Catherine, ni en el Horizon Remand Centre, al cual el Sr. Damion Thomas fue trasladado el 3 de marzo de 2007).  Tampoco tenemos conocimiento de que los funcionarios estén recibiendo capacitación relacionada con el trato humano de los reclusos y las restricciones del uso de la fuerza contra ellos[[11]](#footnote-11).
19. La CIDH valora las acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación, en particular, la provisión de capacitación por parte de la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales al personal penitenciario sobre las normas y obligaciones de derechos humanos y las capacitaciones realizada en 2016 a funcionarios de las prisiones, de acuerdo con una iniciativa de la Embajada de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la Comisión nota que la información específica sobre la implementación de medidas de capacitación no es actualizada, según lo reportado, las últimas capacitaciones informadas fueron llevadas a cabo en 2016. En este sentido, la Comisión recuerda la importancia de que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas de manera permanente y continua, dado que se trata de una medida de fortalecimiento institucional encaminada a garantizar la no repetición de los hechos de este caso. En este sentido, la CIDH invita al Estado a informar sobre las medidas de cumplimiento actualizadas de esta recomendación y a suministrar detalles sobre las capacitaciones realizadas, tal como el número y cargos de las personas capacitadas, fechas y temáticas de su realización y medidas de sostenibilidad de dichas capacitaciones. De acuerdo con lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 3 está parcialmente cumplida.
20. **Respecto de la cuarta recomendación**, en 2015, el Estado indicó que existen distintos mecanismos para investigar y monitorear las denuncias o quejas realizadas por los detenidos; en este sentido determinó que dichas denuncias se pueden hacer ante el Superintendente del centro de detención en el cual se encuentra, el cual está obligado a investigar. De la misma forma, señaló como otras autoridades competentes para investigar dichas denuncias, al Departamento de Servicios Correccionales, en algunos casos la fuerza de policía; la Unidad de Inspección del Ministerio de Seguridad Nacional el cual investiga incidentes en los centro correccionales y puede recomendar acciones disciplinarias en contra de los oficiales, sub Comité Parlamentario que revisa el sistema de detención y sus políticas, el Defensor Público como una comisión independiente del Parlamento y la Comisión Independiente de Investigación INDECOM, la cual recibe denuncias de cualquier persona en relación a los oficiales correccionales[[12]](#footnote-12).
21. En 2020, el Estado solicitó a la Comisión declarar el cumplimiento total de esta recomendación. Al respecto, indicó que, desde 2015, ha detallado los diversos mecanismos que existen para permitir la investigación independiente y eficaz de los presuntos abusos de los funcionarios de prisiones, tal como la Comisión Independiente de Investigaciones y la Oficina del Defensor Público. Asimismo, señaló que la Comisión examinó la denuncia de los peticionarios en 2008 sobre la falta de mecanismos de investigación por parte del Estado. Al respecto, el Estado señaló que dicha denuncia es obsoleta, especialmente porque, entre otras cosas, la Comisión Independiente de Investigaciones fue creada en 2010 y la información más reciente del Estado es de 2015. De ahí, señaló que no hay ninguna base para discutir que el Estado no ha cumplido plenamente con esta recomendación.
22. En 2008, los peticionarios indicaron que el Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos a través de los cuales los reclusos pueden presentar denuncias en relación con un presunto maltrato o sobre sus condiciones de detención. Los peticionarios manifestaron que, en su criterio, las denuncias de maltrato presentadas por los reclusos jamaicanos, o las denuncias sobre sus condiciones de detención, aún no son adecuadamente investigadas y resueltas[[13]](#footnote-13).
23. La Comisión toma nota de la información presentada por el Estado y considera que dicha información reitera lo reportado en 2015. Al respecto, la Comisión invita al Estado a entregar información adicional que permita evaluar de qué manera ha cumplido en los últimos años con esta recomendación, considerando que es carácter estructural y está encaminada a garantizar la no repetición de los hechos de este caso. Al respecto, la Comisión invita al Estado a entregar detalles de cómo funcionan y cuáles han sido los mecanismos disponibles para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas. Sobre esta base, la Comisión considera que la Recomendación 4 está parcialmente cumplida.
24. **Nivel del cumplimiento del caso**
25. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
26. La Comisión invita al Estado a adoptar acciones para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 50/01 y a proporcionar información sobre dichas acciones. Igualmente, la Comisión invita a los peticionarios a presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.
27. **Resultados individuales y estructurales del caso**
28. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
29. **Resultados individuales del caso**

* No hay resultados individuales informados por las partes.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Provisión de capacitación a por parte de la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales al personal penitenciario en relación con los estándares y obligaciones de derechos humanos.
* Provisión de capacitación en 2016 a funcionarios de las prisiones sobre normas internacionales en materia de tratos a los reclusos, a partir de una iniciativa de la Embajada de los Estados Unidos de América.

1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1694. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 849. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 849. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1694. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 852. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párrafo 62. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1695. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 850. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1695. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 850. [↑](#footnote-ref-13)